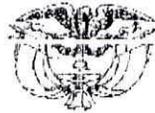


EJECUTIVO 2006 0091
 DEMANDANTE SERVELEON MANRIQUE ARÉVALO
 DEMANDADO JESÚS MARÍA GAITÁN MARROQUÍN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax (091) 8532073

09 ABR 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

El apoderado de la parte actora solicita señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con fecha del treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009), y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 167-2761 se encuentra embargado (fl. 78 al 79), secuestrado (fl.116-118) y se allegó avalúo comercial (fls. 70 al 76), del cual se dio traslado a la parte demandada mediante auto del catorce (14) de febrero de 2020, del cual no realizaron ninguna observación dentro del término concedido, de conformidad con el Art. 448 del Código General del Proceso, el Juzgado, se fijara fecha y hora para la audiencia de remate, atendiendo lo advertido por el apoderado de la actora considerando que se trata de la cuota parte del lote. DISPONE :

PRIMERO: Señalase el día **catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, hora ocho (8:00) de la mañana, para llevar a efecto el remate de la cuota parte o fracción lote global del bien inmueble "Lote" sin ningún tipo de infraestructura, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 167-2761, registro catastral 0500009002-000, ubicado en el centro poblado de San Carlos de Caparrapí Cundinamarca, calle 3 carrera 1 esquina, limita al norte con SOCORRO ROBAYO, Sur Calle 3, Oriente: Ángel Garzon, Occidente: carrera 1ª, con un área de TRESCIENTOS DIEZ (310) metros cuadrados, dentro del proceso EJECUTIVO radicado en este Despacho bajo el número **25148408900120060009100** actuando el señor OSCAR GIOVANNY ENCISO CHAVARRO, adquirente de los derechos de la parte actora, y en contra de JESÚS MARÍA GAITÁN MARROQUÍN.

SEGUNDO: Atendiendo a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la diligencia señalada en el párrafo anterior, se habrá de llevar a cabo de manera VIRTUAL, mediante la aplicación MICROSOFT TEAMS, para tal efecto al correo electrónico del Despacho **j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co**, se deberá informar el correo electrónico de las partes, sus apoderados, para efecto de agregarlos y enviarles el correspondiente link de acceso para que puedan ingresar a la misma. La

información de los correos se recibirá, máxima hasta 2 horas de antelación al inicio de la audiencia.

De conformidad con el avalúo pericial del bien inmueble, se estableció en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$29.450.000,00)** (Folio 75). EL secuestre del referido inmueble es el auxiliar de la justicia **CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ**, quien puede ser localizado en la Cra 3 N° 11 66, Barrio Nuevo del municipio de Caparrapi Cundinamarca, correo electrónico encisodiaz@hotmail.com (Art. 450 N° 5 del Código General del Proceso).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien inmueble, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo del inmueble. Publíquese el listado en la forma establecida en el artículo 450 del Código General del Proceso, razón por la cual se ordena publicar por una sola vez en el periódico El Espectador o El Tiempo, el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Se advierte a los interesados, que de conformidad con lo establecido en el artículo 451 del Código General del Proceso, podrán hacer postura dentro de los cinco (05) días anteriores al remate o el día y hora programado para la audiencia de remate, las ofertas deberán remitirse al correo electrónico del despacho, que contendrán el nombre del Juzgado, las partes, radicado del proceso, depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta Banco Agrario de Colombia, depósitos judiciales N° 251482042001, del cuarenta por ciento (40%) del avalúo del inmueble, cuando fuere necesario, la oferta suscrita por el interesado e indicación del inmueble que pretende adquirir. En caso de empate en la mejor oferta, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta y adjudicara al mejor postor.

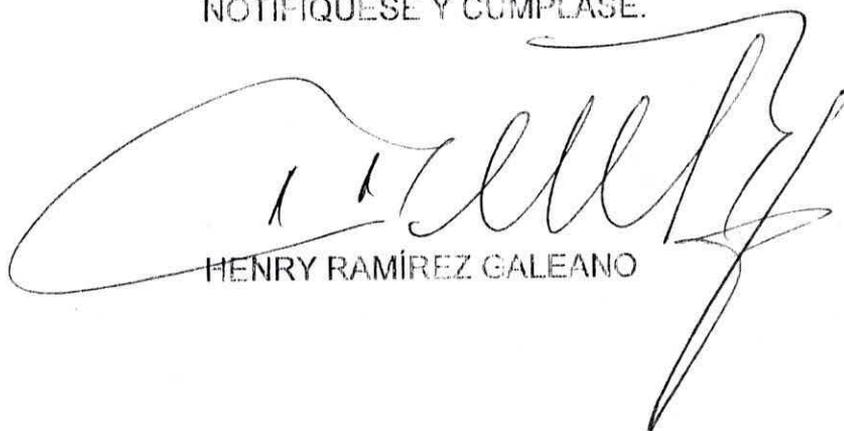
En caso de que ninguno incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya radicado en el Juzgado la oferta, previa numeración que señalará el Secretario o empleado facultado para ello, una vez reciba el sobre con la hora y la fecha. (Artículo 452 inciso segundo del Código General del Proceso).

Asimismo, se señala a la parte demandante, que deberá allegar a través del correo electrónico, una copia informal de la página del periódico antes de la apertura de la licitación y el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. (Artículo 450 del Código General del proceso).

Comunicar al público y hágase el cartel correspondiente con las especificaciones del bien objeto de diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

PROCESO PERTENENCIA N° 2019 00037

DEMANDANTES: ALEXANDER ANZOLA GUERRERO y YANETH LOZANO ÁVILA

DEMANDADOS: MARÍA PAULINA MARTÍNEZ MARROQUÍN,
PEDRO MARÍA PACHÓN, JUAN OFINE LEÓN GARZÓN,
OBDULIO SERRATO BOLAÑOS, Y OTROS

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular 316 876 876 9

Caparrapí, Cundinamarca, 09 ABR 2021

El señor curador ad litem designado en este asunto contestó la demanda sin proponer excepciones, de conformidad con el artículo 375 del C G P, SE DISPONE:

PRIMERO: Téngase por agregada la contestación del señor curador ad litem y de ella se deja en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días.

SEGUNDO. Citar a las partes a la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 392 ibidem. Fijese el próximo seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde, para el desarrollo de la misma. Se advierte a las partes que deberán comparecer en la fecha y hora señalada anteriormente, so pena de la imposición de sanciones prevista en el numeral 4 del art. 372 ibidem. Debiendo allegar tres trajes de bioseguridad la parte interesada.

TERCERO: Se decretan como pruebas:

3.1 A FAVOR DE LA PARTE ACTORA:

Documentales téngase en cuenta las siguientes:

Poder para actuar.

Copia de la escritura 063 del 13 de mayo de 2011.

Certificado de tradición y libertad especial del predio 167-00065.

Certificado Especial de la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma

Ccmprobanes de pago impuesto predial, luz y agua.

Copia plano.

Acta de colindantes.

Respecto a la solicitud librar solicitud ante la oficina de Catastro de Pacho, ya obra respuesta de la Unidad Operativa de Pacho, quien certifica área del terreno de mayor extensión es de 38 hectáreas 7000 m², del cual se deja en conocimiento de los interesados, por el término de tres días.

Testimonial

EUCEBIO VIRGUEZ, MARÍA FLOBA VIRGUEZ, PARMENIO LEGUIZAMÓN, LUIS ALBERTO LEGUISAMON, JUAN ANTONIO LEÓN y PEDRO JULIO MONCADA,

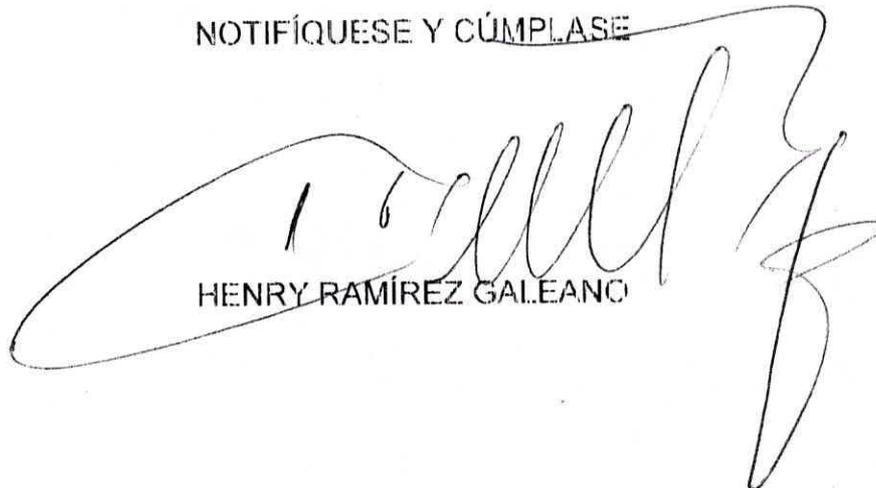
Se decreta INSPECCIÓN JUDICIAL, para esa misma fecha y hora, en la cual se escucharán los testimonios de las personas antes mencionadas, designándose como perito al señor auxiliar de la justicia de este Municipio JAIME ENRIQUE BUSTOS SIERRA, a quien por Secretaria se comunicará dicha designación

3.2 A FAVOR del curador ad litem
No se decretan por no haberlo solicitado

CUARTO. Se advierte a las partes interesadas alleguen para esa fecha los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición, para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permitan establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

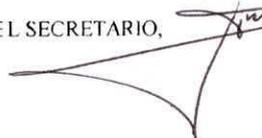
El Juez


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro-
Hoy 12 ABR 2021

EL SECRETARIO,



PROCESO PERTENENCIA N° 2019 00038
DEMANDANTES: LUIS ARTURO MENESES RODRÍGUEZ
INGRID NATALIA MENESES RUNZA
DEMANDADOS: MARÍA PAULINA MARTÍNEZ MARROQUÍN,
PEDRO MARÍA PACHÓN, JUAN OFINE LEÓN GARZÓN,
OBDULIO SERRATO BOLAÑOS, Y OTROS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 0

09 ABR 2021

Caparrapí, Cundinamarca, _____

El señor curador ad litem designado en este asunto contestó la demanda sin proponer excepciones, de conformidad con el artículo 375 del C G P, SE DISPONE:

PRIMERO: Téngase por agregada la contestación del señor curador ad litem y de ella se deja en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días.

SEGUNDO. Citar a las partes a la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 392 ibidem. Fijese el próximo seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez (10:00) de la mañana, para el desarrollo de la misma. Se advierte a las partes que deberán comparecer en la fecha y hora señalada anteriormente, so pena de la imposición de sanciones prevista en el numeral 4 del art. 372 ibidem. Debiendo allegar tres trajes de bioseguridad la parte interesada.

TERCERO: Se decretan como pruebas:

3.1 A FAVOR DE LA PARTE ACTORA:

Documentales: Téngase en cuenta las siguientes:

Poder para actuar.

Copia de la escritura 054 del 10 marzo de 2017.

Certificado de tradición y libertad especial del predio 167-00065.

Certificado Especial de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma

Comprobantes de pago impuesto predial, luz y agua.

Copia plano del inmueble de mayor extensión denominado SAN PEDRO y plano de menor extensión denominado "San Pedro".

Acta de colindantes.

Respuesta de la Unidad Operativa de Catastro de Pacho Cundinamarca.

Testimonial

ALEXANDER ANZOLA GUERRERO, EUCEBIO VIRGUEZ, MARIA FLOBIA VIRGUEZ, PARMENIO LEGUISAMON, LUIS ALBERTO LEGUIZAMÓN, JUAN ANTONIO LEÓN, PEDRO JULIO MONCADA.

Se decreta INSPECCIÓN JUDICIAL, para esa misma fecha y hora, en la cual se escucharán los testimonios de las personas antes mencionadas, designándose como perito al señor auxiliar de la justicia de este Municipio JESÚS HORACIO HERNÁNDEZ MEDINA, a quien por Secretaria se comunicará dicha designación.

3.2 A FAVOR del curador ad litem

No se decretan por no haberlo solicitado

CUARTO. Se advierte a las partes interesadas alleguen para esa fecha los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición, para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permitan establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

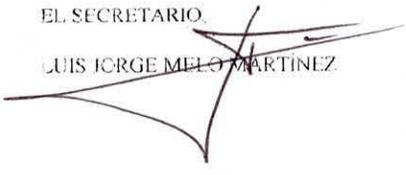
El Juez


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO
Nro. ___ Hoy 12 ABR 2021

EL SECRETARIO


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Sucesión N° 2019 00043
Causante: LUZ DARY TRIANA IBARRA
Solicitantes: ÁLVARO TRIANA MEDINA
LIGIA TRIANA DE IBAR

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 09 ABR 2021

Se recibe el correspondiente trabajo de partición, coadyuvado por los interesados en este asunto, en consecuencia SE DISPONE:

Primero: Del anterior TRABAJO DE PARTICIÓN, presentado en legal forma y firmado solo por el partidor, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, conforme a lo previsto en el numeral 1 del art. 509 del C G P

Segundo: FIJASE la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de honorarios a favor del partidor Dr. ANTONIO ÁVILA BUSTOS, los cuales serán a cargo de las partes en forma solidaria, ACREDÍTESE su pago para evitar su cobro ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

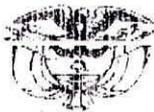
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ___
Fijado Hoy 12 ABR 2021

~~LUIS JORGE MELO MARTINEZ~~
~~Secretario~~

PERTENENCIA N° 2019 00075
DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADOS: JESÚS ANTONIO SILVA APONTE

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 09 ABR 2021

Por cuanto obra en el expediente constancia de la emisión del edicto en la emisora Colina Stereo de Caparrapí Cundinamarca del día 8 de febrero de 2021, conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la publicación del edicto y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de quince (15) días, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

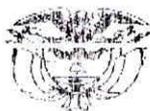
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____
Fijado Hoy 12 ABR 2021

EL SECRETARIO,

SUCESIÓN INTESTADA. 2019 00088
CAUSANTE: JESUS ANTONIO BERNAL BUSTOS
SOLICITANTE: JESUS MARIA BERNAL MAHECHA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi.cundinamarca@ramajudicial.gov.co
teléfono 316 376 876 9

09 ABR 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

Por cuanto en este asunto se adelantó la audiencia de inventarios y avalúos con asistencia de la peticionaria, recibíendose el escrito de inventarios y avalúos, dándose cumplimiento al art. 501 del C G P, sin oposición alguna, debiéndose además designar el partidor, en consecuencia SE DISPONE:

Primero: Aprobar los inventarios y avalúos presentados en esta causa, con base en el inciso 3 del art. 502 ejusdem.

Segundo: Se designa como partidora a la abogada SANDRA PATRICIA GOMEZ PRIETO a quien se le comunicará esta designación. Se concede el termino de quince días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

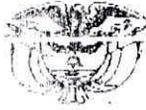
La anterior providencia se notifica por ESTADO
Nro. _____ Hoy 12 ABR 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

SUCESIÓN 2019 00185
SOLICITANTE ABIGAIL ANGULO GONZÁLEZ
CAUSANTE JOSÉ MANUEL BLANCO SÁNCHEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
teléfono 316.876.876.0

09 ABR 2021

Caparrapí, Cundinamarca, _____

Obra en el expediente la publicación del edicto en el Periódico El Espectador adiado 1 noviembre de 2020, efectuándose la respectiva inclusión, designado el respectivo curador ad litem quien allega la respectiva contestación, en consecuencia agotados los tramites del art. 490 y siguientes del C G P, es la oportunidad procesal de señalar fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos, SE DISPONE:

PRIMERO: Déjese en conocimiento de las partes por el termino de tres días del escrito allegado por el señor Curador ad litem.

SEGUNDO: Fijar para el día cinco (5) de mayo del año 2021, hora 10:00 de la mañana, con el fin llevar cabo la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se tramitará en forma virtual.

TERCERO: De acuerdo con lo anterior, los abogados de los interesados, y las partes, deberán suministrar fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cedula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados, de igual forma el número de su celular. Para efectos de lo anterior se les concede el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo institucional de este Juzgado.

Igualmente previamente a la diligencia deberán aportar todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestran el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho en los términos del art. 1320 del Código Civil.

CUARTO: Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

Restitución de Inmueble 2019 000195
Demandante PARROQUIA SANTIAGO APÓSTOL CAPARRAPÍ
Demandado FLAMINIO MAHECHA VIRGUEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, _____

El apoderado de la parte actora solicita que por Secretaria se requiera al demandado para que de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida en este asunto o su defecto se proceda la entrega del inmueble. En efecto se tiene que en la citada providencia en su numeral segundo ordeno este Despacho Judicial al señor FLAMINIO MAHECHA VIRGUEZ, restituir el inmueble dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria, si no lo hiciera voluntariamente se procederá a la entrega del inmueble.

Notificada la providencia en el estado del 11 de marzo del presente año, y transcurrido dicho término, en consecuencia de conformidad lo normado en el art. 308 del C G P SE DISPONE

Primero: FIJAR fecha para la diligencia de entrega del Bien Inmueble denominado Lote, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167 - 20740, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, el cual fue ordenado por sentencia del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la Referencia.

Segundo: FÍJESE como fecha para adelantar la presente diligencia el día Veintisiete (27) de abril del año Dos Mil Veintiuno (2021) a hora de las Diez de la Mañana (10:00 am)

Tercero: OFÍCIESE con destino a las autoridades de caso, a saber POLICÍA NACIONAL, PERSONERÍA MUNICIPAL DEL LUGAR, para que acudan a realizar el respectivo acompañamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro _____
Fijado Hoy _____

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No. 2020 00011
 Demandante BANCOLOMBIA
 Demandado NUBIA INÉS OSTOS CALVO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 3 6 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca),

09 ABR 2021

Procede el despacho decidir la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, sobre la corrección providencia adiada 12 de septiembre de 2020, respecto a la parte demandante en la cual por error involuntario de indicó como Banco Agrario de Colombia como demandante, siendo el correcto BANCOLOMBIA, y se omitió reconocer las cuotas del literal g y h señalados en el acápite de pretensiones.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Con base en lo anterior, SE DISPONE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 2 de septiembre de 2020 respecto a los numerales primero al quinto, librando mandamiento de ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA y en contra de la señora NUBIA INÉS OSTOS CALVO.

SEGUNDO. Pronunciarse y reconocer las cuotas de los literales g y h de las pretensiones de la demanda así:

- Librar Mandamiento ejecutivo a favor del BANCOLOMBIA S.A y en contra de la señora NUBIA INÉS OSTOS CALVO, por las siguientes sumas de dinero, :
 - a) TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/Cte (\$304.542.24), por concepto de cuota de fecha 4 de diciembre de 2019, por el valor de capital 1124,45508 UVR.
 - b) CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$108.301,96) por concepto de intereses de plazo a la tasa 11% EA, por valor de 399,8811 UVR causados desde el 5 de noviembre de 2019 al cuatro de diciembre de 2019.
 - c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa

máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Librar Mandamiento ejecutivo a favor del BANCOLOMBIA S.A y en contra de la señora NUBIA INÉS OSTOS CALVO , por las siguientes sumas de dinero, :
 - a) TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/Cte (\$307.202, 29), por concepto de cuota de fecha 4 de enero de 2020, por el valor de capital 1134,27673 UVR.
 - b) CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$105.641,91) por concepto de intereses de plazo a la tasa 11% E.A, por valor de 390,0595 UVR causados desde el 5 de diciembre de 2019 al cuatro de enero de 2020.
 - c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

TERCERO Mantener incólumes los demás numerales y contenido de la providencia mencionada

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al demandado en la misma oportunidad y forma como se realice el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro.
0 ___ Hoy 12 ABR 2021

EL SECRETARIO,

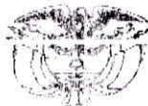


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO	Nº. 2020 00011
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	NUBIA INÉS OSTOS CALVO

DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2020 00067
 DEMANDANTES: MARÍA ATILIA CIFUENTES BUSTOS
 EDILMA CIFUENTES BUSTOS
 DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Ramo Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-95 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 09 ABR 2021

Se recibe contrato de cesión de derechos litigiosos con presentación personal suscrito por la parte demandante y NUBIA CIFUENTES BUSTOS DE MEDINA, ROSALÍA CIFUENTES BUSTOS, ZUNILDA CIFUENTES BUSTOS, LUZ ERY BALLESTEROS CIFUENTES, y MANUEL ARNULFO CIFUENTES BUSTOS , en consecuencia SE DISPONE:

Por Secretaría córrase traslado a la parte actora del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre los cedentes MARÍA ATILIA CIFUENTES BUSTOS, EDILMA CIFUENTES BUSTOS, con las cesionarias NUBIA CIFUENTES BUSTOS DE MEDINA, ROSALÍA CIFUENTES BUSTOS, ZUNILDA CIFUENTES BUSTOS, LUZ ERY BALLESTEROS CIFUENTES, y MANUEL ARNULFO CIFUENTES BUSTOS por el término de tres días de conformidad con el art. 110 del C G P para que a bien exprese en su aceptación o rechazo del mismo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el día anterior en el ESTADO Nro. 0.
 Fijado Hoy 12 ABR 2021

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MENDO MARTÍNEZ



PERTENENCIA N° 2020 00112
DEMANDANTE MIGUEL ALFREDO VÁSQUEZ
DEMANDADOS: ANA INÉS MEDINA,
RITA KARLOVY ÁLVAREZ VARELA
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 09 ABR 2021

La parte actora allega certificación sobre la emisión del emplazamiento en la emisora Colina Stereo del 26 de febrero de 2021, fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla o del aviso, sin embargo no obra la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 5415 conforme lo exige el numeral 7° del art. 375 del Código General del proceso. SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla y de la constancia de la publicación radical del edicto ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Previo a ordenar la inclusión del emplazamiento la parte interesada allegue constancia de la inscripción de la demanda.

Tercero: Se incorpora al expediente y se deja en conocimiento la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras.

Cuarto: Conforme al esquema de ordenamiento territorial, en armonía al art. 123 de la Ley 137 de 1959 y Ley 383 de 1997, por Secretaría se solicitara al señor Alcalde Municipal del lugar se sirva certificar dentro del término de tres días so pena de las sanciones del art. 44 del C G P, si el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 167 – 22071, código catastral 01-00-0023-0003-000, ubicado en la K 4 12-96 Barrio Charnbacu de Caparrapí

- a- ¿Es Baldío urbano de propiedad del Municipio?
- b- ¿Si es un bien privado?
- c- ¿Cuál es su uso?
- d- ¿Cuál es su ocupación o destinación?
- e- ¿Si constituye reserva ambiental?

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

Amparo Pobreza N° 2021 0001
Solicitante NIDIA MARIA PALACIOS TORRES

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pncaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Este Despacho es competente en única instancia para conocer la presente solicitud de amparo de pobreza incoada por la señora NIDIA MARIA PALACIOS TORRES, por reunir las exigencias señaladas en los arts. 151 al 156 del Código General de Proceso, SE DISPONE.

Primero: Oficiese a la oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma y a la Tesorería Municipal del lugar con el fin certifiquen si aparece a nombre de la solicitante bien alguno.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior se decidir lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO
Nro. ____ Hoy ____

EL SECRETARIO.

EJECUTIVO 2021 0002
 DEMANDANTE FAUNOR CIFUENTES
 DEMANDADO HERALDO MEDINA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@condonaranajudicial.gov.co
 celular 315 876 876 9

09 ABR 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Por cuanto se surtió el traslado del escrito de excepciones, con pronunciamiento de la apoderada de la parte actora, es la oportunidad de decretar la audiencia inicial en este asunto, de conformidad con el arts. 372 de la Ley 1564 de 2012, SE DISPONE

Primero: Se incorpora al expediente el escrito en la cual la parte actora descubre el traslado de las excepciones y de ella se deja en conocimiento de la parte demandada

Segundo: Señalar para el día veintiocho (28) de abril del presente año, hora 10.00 de la MAÑANA, a efectos de llevar a cabo el trámite de la audiencia de que trata el art. 372 del C G P

Tercero: En la audiencia se intentará la conciliación, saneamiento del proceso si fuere necesario, se fijaran los hechos del litigio, se practicarán los interrogatorios y se hará el control de legalidad. Igualmente se decretarán las pruebas. Esta actuación se hará bajo el principio de la oralidad.

Cuarto: Se advierte que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que fundan las pretensiones o las excepciones según el caso.

Quinto: La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, requiriendo a las partes y sus apoderados allèguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho, fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cedula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados, de igual forma el numero de su celular, Para efectos de lo anterior se les concede el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo institucional de este Juzgado

Sexto: Previo al inicio de la audiencia, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica, el vínculo respectivo a efectos de que hagan parte de la diligencia. Aunado a lo anterior, se insta a las partes y a sus apoderados, que deberán contar con un correo compatible con el aplicativo Microsoft Teams, para desarrollar la audiencia de forma diligente. En caso de no contar con este tipo de correo electrónico, deberá ser creado e informado al despacho. Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, sugerimos que previamente a la audiencia descarguen en el dispositivo electrónico que vayan a utilizar, la aplicación Microsoft Teams

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

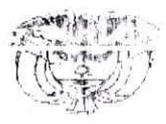
El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA N° 2021 00010
DEMANDANTE LUIS CARLOS RODRÍGUEZ RIFALDO
CLARA YASMINA RODRÍGUEZ RIFALDO
MERY RODRÍGUEZ RIFALDO
JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ RIFALDO
GIMENA ASCENSIÓN CORCHUELO RIFALDO

DEMANDADOS: Herederos indeterminados de
Numael Carranza Romero
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Avenida San Judas
j01pmicajarrao@centrojudicial.gov.co
celular 316 876 976 9

09 ABR 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

La parte actora allega certificación sobre la emisión del emplazamiento en la emisora Colina Stereo del 26 de febrero de 2021, fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla o del aviso, sin embargo no obra la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 5415 conforme lo exige el numeral 7° del art. 375 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla y de la consecuencia de la publicación radical del edicto ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Previo a ordenar la inclusión del emplazamiento, la parte interesada allegue constancia de la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____
Fijado Hoy 12 ABR 2021

EL SECRETARIO,

SENTENCIA N° 00012- 2019
Acción de tutela N° 2021 – 00022
Accionante: ELSA GARCIA BARRETO
Accionado: PERSONERIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPI – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, nueve (9) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

1.- ASUNTO A DECIDIR:

Ingresan las diligencias para resolver la tutela presentada el 25 de marzo del año 2021, por la señora ELSA GARCIA BARRETO, contra la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI.

2.- ANTECEDENTES:

.- Mediante auto del veinticinco (25) de marzo del año en curso este despacho dio conocimiento a la presente acción de tutela, acción interpuesta por el señor ELSA GARCIA BARRETO, instauró ACCIÓN DE TUTELA en contra LA PERSONERIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, por considerar que dicho Ente ha vulnerado presuntamente su derecho fundamental **DE PETICION de que trata el art 23 de la Constitución Nacional.**

2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE

Que el día 22 de enero de 2021 presento DERECHO DE PETICION, de conformidad con el art 23 de la C.N.

Que el derecho de petición fue presentado ante la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, el cual se encuentra vencido y este Ente ha omitido dar respuesta clara oportuna y concreta, que con la omisión vulnera el amparo constitucional

Pese en haberse programado audiencia de aclaración de los hechos anotados por la accionante en la acción, ésta no asistió pese en haberse notificado a su correo electrónico y llamada telefónica del celular de este juzgado a su móvil, manifestando que momentos después informaría a este juzgado los resultados de la revisión de los mensajes enviados por la Personería Municipal y este despacho judicial a su correo electrónico.

Hasta la fecha de emisión de este fallo no llego ninguna información de la accionante respecto a los mensajes de su correo electrónico.

2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA PERSONERIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI

- La accionada fue notificada expeditamente, con oficio 00212 de fecha veinticinco (25) de marzo año 2021 del auto admisorio, escrito de tutela y sus anexos, con certificación de entrega.

La entidad contesto esta acción en tiempo, expresando que los hechos son ciertos

Argumenta que la Personería Municipal de Caparrapí dio respuesta a la peticionaria enviando la información solicitada al correo electrónico de la accionante, respuesta que dio mediante oficio N° 38 del 25 de marzo de 2021, que la respuesta fue de fondo, clara y completa.

Manifiesta que la personería municipal no es la entidad competente para resolver sobre la entrega del INGRESO SOLIDARIO, que es lo solicitado en el derecho de petición, sin embargo remito el oficio N° 037 al ente competente, Departamento administrativo de la prosperidad social, el cual se elevó requerimiento encaminado a garantizar los derechos de la accionante, al considerar que no existe prueba que justifique que se haya sido retirada de la lista de deficitarios del ingreso solidario

Que bajo la anterior premisa la pretensión ha sido satisfecha antes de resolverse, que sobre el particular la honorable Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela debe negarse por cuanto el hecho que origino la presunta vulneración del derecho fundamental se encuentra superado

Relaciona el art 86 de la Constitución Política de Colombia

Finaliza su escrito con la petición, no se tutele el derecho invocado por él accionante, por cuanto ya se dio respuesta y constituye un hecho superado puesto que la acción se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante y carece de objeto.

3.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

a) Parte accionante

- Copia del derecho de petición radicado el 22 de enero en la personería municipal de Caparrapí.

b) Parte accionada.

- Respuesta al derecho de petición oficio N° 38 del 25 de marzo de 2021
- Oficio N° 37 del 25 de marzo de 2021 (Requerimiento al departamento administrativo de la prosperidad social prueba de entrega)
- Documentos que acreditan la calidad de personero municipal

4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.

La Acción de Tutela se encuentra regulada y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, que establece tal figura como un mecanismo con que cuenta cualquier persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares conforme lo indica tal decreto en su capítulo III. Se desprende igualmente que esta institución ha sido creada para garantizar los derechos fundamentales o aquellos que, sin tener tal categoría, la naturaleza de los mismos permita su tutela.

5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Legitimación activa.

La solicitante es persona natural que actúa en causa propia, en calidad de ciudadana y pobladora de este municipio, quien radica derecho de petición en la Personería Municipal de Caparrapí, circunstancias de las cuales emana su legitimación

Legitimación pasiva.

La acción se dirige contra LA PERSONERIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, Ente con actividad en este Municipio, ante el cual se radica derecho de petición, existiendo legitimación por pasiva para ser parte en esta acción.

6.- PROBLEMA JURÍDICO:

De los hechos narrados durante la acción, se desprende que corresponde a este juzgado, establecer si *¿Es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho de petición art. 23 de la C.N. presuntamente vulnerado por la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, al no contestar en tiempo el derecho de petición impetrado directamente en sus instalaciones por la accionante?*

Para tal efecto el Despacho hará referencia a las jurisprudencias constitucionales en torno al derecho fundamental señalado en esta acción y entrará a determinar si el accionante tiene razón en la solicitud.

7.- DERECHO CONSTITUCIONALES CITADO COMO VIOLADO O AMENAZADO

Considera la accionante que la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, ha vulnerado su **DERECHO DE PETICION** consagrado en el art 23 de la constitución nacional

En consecuencia, existe certeza de la Procedencia de la acción de Tutela y de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar la misma.

8.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Manifiesta la accionante que la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, le está violando el derecho fundamental constitucional ya reseñado

Indica el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que: *“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”*

Conforme con tales lineamientos legales y atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, advierte el Juzgado que efectivamente militan en el paginario los medios probatorios necesarios y suficientes para proferir el respectivo fallo.

Se llamo a la accionante ELSA GARCIA BARRETO, por el celular de este despacho judicial línea 3168768769 al celular suministrado por ella en la tutela # 3185622352, preguntadosele porque no había asistido a la audiencia programada de aclaración de los hechos de su tutela manifestando que hasta esa hora no había revisado el correo electrónico, por secretaria se le informo sobre la fecha de la respuesta que dio la personería municipal enviado a su correo electrónico, igualmente sobre el envío del auto

admisorio y notificación de citación, quedando de informar a este despacho de su revisión, tal y conforme aparece en la constancia secretaria 8 de abril de 2021.

No se recibió reparo de la accionante frente a la presunta respuesta de la Personería a su correo electrónico presumiendo este despacho que si debió satisfacer las pretensiones reclamadas por la accionante, quedando el hecho superado por la Personería Municipal, sin embargo haber sobrepasado el término de 15 días de contestar el derecho de petición, cumplido dando respuesta a ese derecho y comunicado al correo electrónico de la accionante tal y conforme fue probado idóneamente con la copia allegada en la contestación de esta acción.

Así las cosas, se evidencia que ya se dio cumplimiento a lo solicitado por el accionante en forma magnética por tanto se da la figura del hecho superado

En principio, existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique que la respuesta implique una aceptación de lo pretendido.

9- EL HECHO SUPERADO

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Sentencia T-086/20

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado^[58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”^[59] (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) *que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela;* (ii) *y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio

que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo". Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Con base en las consideraciones precedentes, este despacho concluye que lo pretendido en la acción de tutela fue satisfecho integralmente y que, el hecho que dio origen a la misma evidentemente cesó.

La acción nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado o algo que se había dejado de hacer, pero ya se realizó.

Para el caso en particular en el momento de proferir la decisión judicial, la situación expuesta inicialmente en la petición y que había dado lugar a que la afectada iniciara la acción tutelar, se ha modificado sustancialmente de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño al derecho fundamental del accionante, el hecho ha sido superado, no teniendo ningún sentido que este fallador imparta órdenes sobre hechos acaecidos en el pasado, pues ya recibió respuesta.

10.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Si es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho fundamental de petición en razón que la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, está en la obligación de contestar los derechos de petición que formulen los interesados en debida forma.

Como se puede observar obra dentro del cartulario respuesta al derecho de petición a la accionante, resolviendo su petición y redirecciono la petición al Departamento Administrado de La Prosperidad Social con oficinas en la Carrera 7 N 27 -18 de Bogotá, en razón de no tener competencia para volver a inscribir a la señora ELSA GARCIA BARRETO, en el programa "INGRESO SOLIDARIO"; evidenciándose que constituye un hecho superado, protegiéndose el derecho fundamental de PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna

13.- CONCLUSIONES

Como la accionante recibió respuesta a su derecho de petición y no haber mostrado inconformidad al requerimiento que realizo este despacho de manera telefónica y su falta de información acerca de confirmar el recibo sobre la contestación al derecho de petición del cual fue advertida por este Juzgado, se evidencia que la interesada, se encontró con la respuesta que requería, perdiendo interés en seguir con esta acción. A esta conclusión se llega por el silencio que guardo la accionante como aparece en la constancia secretarial

La parte accionada dentro de la oportunidad para contestar la acción allego copia de la respuesta al derecho de petición y del envío realizado a la accionante, encontrando este despacho que está conforme teniendo estrecha relación de causalidad entre lo solicitado y la respuesta el ente accionado Maxime si este no es competente para resolver positivamente la pretensión de la accionante, por estas razones debemos considerar lo referente a Hecho Superado. Al respecto como ya se expuso la Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y en consecuencia, el Juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución, el pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NO TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN**, consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, reclamado por la señors ELSA GARCIA BARRETO, contra la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, por configurase hecho superado.

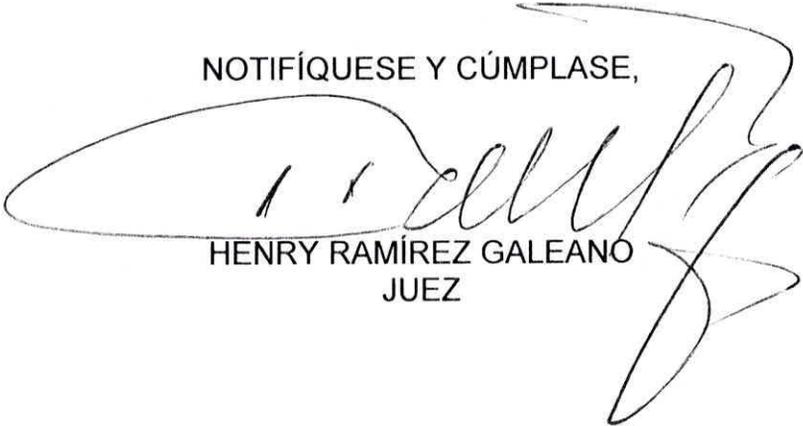
Segundo: PREVENIR al ente accionado, para que en el futuro se abstengan de incurrir en actos como los que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Tercero: ENTÉRESE de esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

Cuarto: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juez Promiscuo Reparto del Circuito de la Palma Cundinamarca.

Quinto: De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ